



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 394-2026-GM-MPI

Ica, 14 JUL 2026

VISTO: Expediente Administrativo N° 02969-2026-MPI, Resolución Gerencial N° 435-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 089-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Informe Técnico N° 049-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, Informe N° 1725-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 450-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI de fecha 13 de julio del 2025, la misma que en su artículo primero declara de interés público y aprueba la reglamentación de los procedimientos administrativos para la rectificación y/o ratificación de títulos de propiedad emitidos en el marco del proceso de saneamiento físico legal de la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida” en la Provincia de Ica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PROCESO

Que, mediante Resolución Gerencial N° 435-2026-GDUAT-MPI de fecha 06 de marzo del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial emite pronunciamiento, resolviendo lo siguiente;

“Artículo Primero: Declarar Improcedente lo solicitado por la administrada Bello Gaspar Violeta Lis, identificada con DNI. N° 21551970, sobre Regularización de Documentos Pendientes para la Obtención de título de propiedad del predio ubicado en la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida Mz. A, Lt. 16, sector 2DO, Rubro B/ Ica, inscrito en la Partida registral P07119255 a nombre de la MPI, que recae en el expediente administrativo N° 4104-2025, al verificar que NO cumplió con adjuntar documentos originales, que acrediten la propiedad, mismo que se encuentra establecido como parte de los requisitos señalados en el Reglamento, por tanto, su petición no se encuentra amparada en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI”.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 02969-2026-MPI de fecha 01 de abril del 2026, la Sra. Bello Gaspar Violeta Lis interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 435-2026-GDUAT-MPI, por estar vulnerar los principios fundamentales del derecho administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 0245-2026-SGAA.HH-MPI/LPFL/AL de fecha 22 de mayo del 2026, el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye lo siguiente; “que, todo lo expuesto líneas arriba, la suscrita, CONCLUYE se derive el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial”.

Que, mediante Informe N° 1725-2026-GDUAT-MPI de fecha 03 de junio del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite todos los actuados a la Gerencia Municipal de la MPI, para que pueda realizar la evaluación y prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 450-2026-OAJ-MPI de fecha 07 de julio del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; “declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Violeta Lis Bello Gaspar identificada con DNI N° **DNI N° 21551970** y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI de fecha 06 de marzo de 2026 por haberse emitido con vulneración de los principios de debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444”.

EN RELACIÓN CON EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Violeta lis Bello Gaspar contra la Resolución Gerencial N° 435-2026-GDUAT-MPI emitida el 06 de marzo de 2026, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Conforme sostiene el jurista Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de veracidad impone a la Administración el deber de presumir, con carácter provisional, que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, correspondiendo a la entidad desvirtuar dicha presunción mediante prueba en contrario, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior. En consecuencia, la sola presentación de documentos por parte del administrado debe reputarse válida mientras no existan elementos objetivos que acrediten su falsedad o inexactitud. Asimismo, desarrolla ampliamente el **principio de presunción de veracidad** en sus *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. **La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer, por adelantado y con carácter provisorio, que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones dentro del procedimiento administrativo.** Este principio sustituye la tradicional desconfianza de la Administración respecto de los administrados, trasladando la carga de desvirtuar dicha presunción a la propia entidad mediante una verificación posterior.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En la misma línea el numeral 42.1 del artículo 42 de la citada norma señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario(...). En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Morón Urbina sostiene que la presunción de veracidad implica que: La Administración debe presumir, de manera provisional, que los documentos, declaraciones juradas y demás información presentada por el administrado son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, reservándose la facultad de verificar posteriormente su autenticidad y sancionar en caso se demuestre su falsedad. Conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina**, la presunción de veracidad prevista en el artículo 42 del TUO de la Ley N.º 27444 obliga a la Administración a presumir que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información presentada por los administrados son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, quedando a salvo la facultad de la entidad de efectuar las verificaciones correspondientes mediante los mecanismos de fiscalización posterior. En tal sentido, dicha presunción es de carácter **iuris tantum**, por lo que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis del Recurso de apelación presentado por la administrada Violeta Lis Bello Gaspar, contra la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI emitida el 06 de marzo de 2026.



Que, en ese contexto, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo, ello en salvaguarda de los derechos e intereses de la administrada, así como del deber de motivación y valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente.



Que, del análisis del expediente administrativo sobre la verificación de los actuados presentados por la administrada, son documentos y legajo administrativo de la MPI, el cual tenía en curso para la regularización y obtención del título de propiedad, conforme a los folios (66 al 137),

Asimismo, cabe señalar que el área usuaria (SGAAHH), es un área instructora que evalúa las solicitudes presentadas por los administrados, a su vez, de orientar y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconducir los expedientes por el trámite correcto, conforme al marco normativo establecido en la O.M. N° 017-2025-MPI.

Cabe señalar, que el proceso iniciado por la administrada quien solicita la OBTENCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD del predio ubicado en la Partida Registral P07119255; el cual, mediante Informe técnico N° 005-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI, el área usuaria (SGAAHH) realizó una evaluación distinta, como un **proceso de Ratificación**, indicado lo siguiente: “en virtud de las consideraciones expuestas líneas arriba se concluye que el administrado debe presentar los documentos siguientes: (Título de Propiedad Original emitido por la MPI, indispensable para la validación del derecho de propiedad); asimismo, el área usuaria (SGAAHH), informa que su trámite se encuentra observado, y que para subsanar la observación tiene que adjuntar, el Título de Propiedad Original emitido por la MPI, conforme Carta N° 005-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI.

Por parte del área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la MPI, No realizado la evaluación correctamente conforme a lo solicitado por la administrada, ya que en su informe legal concluyo lo siguiente; “concluye que se declare improcedente la solicitud de la administrada Bello Gaspar Violeta Lis, identificada con DNI. N° 21551970, quien presenta una solicitud en fecha 04 de agosto del 2025, requiriendo a la MPI, Título de propiedad del Predio ubicado en la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda la Tierra Prometida Mz. A, Lt. 16, Sector 2DO, Rubro B/ Ica, inscrito en la Partida Registral P07119255 a nombre de la MPI, por que NO cumplido con adjuntar los requisitos (solo anexo copias de documentos), señalados en el reglamento, por tanto, su petición no se encuentra amparada en el artículo IV, artículo 13° de la O.M. N° 017-2025-MPI, toda vez que de acuerdo a la revisión del expediente no cumple con los requisitos ni de Regularización para obtención de Titulo d Propiedad, ni Ratificación de título (Inciso 2.13° 2.14°), esto de acuerdo al Informe Técnico N° 005-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ, Carta N° 005-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI e Informe Técnico N° 049-2026-SGAAH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT”.

Respecto a la evaluación realizado por el área usuaria sobre los documentos presentados por la administrada, indica que requiere documentación original y título de propiedad original, conforme a los señalado en el artículo 14° de la O.M. N° 017-2025-MPI, en cual indica lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 14°.- REQUISITOS DE SOLICITUD

Para solicitar la adjudicación de predios dentro de La Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida (PMVTP), el administrado deberá presentar la documentación en su versión original, garantizando su autenticidad conforme a la normativa vigente. No se evaluarán documentos en copia ni aquellos cuya procedencia sea dudosa o no verificable, conforme a los principios de veracidad documental regulados en el Artículo 42 de la Ley N° 27444.

Documentación requerida:

1. Pago derecho a trámite establecido según TUPA
2. Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. Partida Registral del predio - Original, con antigüedad no mayor a quince (15) días hábiles.
4. Plano de ubicación y localización con coordenadas UTM (WGS84 y PSAD56).
5. Documentos originales que acrediten el derecho que ostenten sobre el predio.
6. Declaración Jurada de autenticidad.
7. Partida de Matrimonio certificada, con antigüedad no mayor a quince (15) días hábiles.
8. Constancia de pago efectuado en gestiones anteriores – Original.

Cabe indicar, que conforme Artículo 42.- Presunción de veracidad de la Ley N° 27444, indica: “42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados. 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. 43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico. De acuerdo al 7mo. Principio de presunción de veracidad de la presente ley, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

En ese contexto, los argumentos expuestos por la administrada respecto a que la entidad no efectuó una valoración integral de la documentación presentada merecen ser analizados a la luz de los principios que rigen el procedimiento administrativo. En efecto, del expediente se advierte que, conforme al informe técnico y legal la administrada no había cumplido con los requisitos por haber presentado el Título de propiedad Original, para subsanar la observación indicada, teniendo en cuenta que el presente procedimiento es sobre la Regularización de la Documentación para la obtención del Título de Propiedad;

En tal sentido, corresponde tener presente que el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y desarrollado en el artículo 42 del TUO de la Ley N.º 27444, impone a la Administración el deber de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presumir la autenticidad y veracidad de la información y de los documentos presentados por el administrado, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de ejercer las facultades de fiscalización posterior que la ley le reconoce. En consecuencia, cualquier decisión que se aparte de dicha presunción o que desconozca el valor de la documentación presentada debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en elementos objetivos, de modo que se garantice el respeto de los principios de debido procedimiento, verdad material y motivación de los actos administrativos.

Que, de la evaluación integral del expediente administrativo y de los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, se advierte que la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI no efectuó una adecuada valoración de los antecedentes que obran en el expediente ni motivó de manera suficiente las razones por las cuales se apartó de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico y Legal que determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI.

En consecuencia, la resolución impugnada fue emitida con vulneración de los principios de debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, al sustentarse en una motivación insuficiente y contradictoria respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para la regularización solicitada. Por ello, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Bello Gaspar Violeta Lis y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI.



Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Violeta Lis Bello Gaspar, identificada con DNI N.º 21551970, contra la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI, de fecha 06 de marzo de 2026, recaída en el Expediente Administrativo N.º 2969-2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N.º 435-2026-GDUAT-MPI, de fecha 06 de marzo de 2026, y todos los actuados que se contrapongan al presente Acto Resolutivo, por haberse emitido con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vulneración de los principios del **debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad**, conforme a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de evaluación técnica y legal, a fin de que la unidad orgánica competente emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR copias a Secretaría Técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Secretaría de Gerencia Municipal que notifique la presente Resolución a la Sra. Violeta Lis Bello Gaspar, así como a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Subgerencia de Asentamientos Humanos con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

